

EXP. N.º 00731-2013-PA/TC
CUSCO
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
Representado(a) por VICTOR EFRAIN
CASTELO TAMAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de marzo de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Blume Fortini, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega

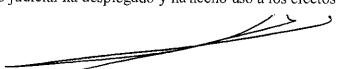
ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Andina del Cusco, a través de su representante, contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2012, de fojas 199, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2011, la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Somocurcio Pacheco, Bustamante Del Castillo. Contreras Campana, y el señor Boris Raúl Vega Zegarra, solicitando: i) se deje sin efecto la sentencia de vista, de fecha 9 de agosto de 2011, que, estimando un anterior amparo, ordenó la reposición laboral de don Boris Raúl Vega Zegarra en el mismo cargo o en uno similar al que desempeñaba; y ii) se reponga las cosas al momento anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales. Sostiene que don Boris Raúl Vega Zegarra interpuso demanda de amparo en contra suya, pretendiendo su inmediata reincorporación como docente auxiliar en la Facultad de Ciencias de la Salud Carrera de Estomatología, alegando haber sido objeto de un despedido incausado (Exp. Nº 01635-2010), demanda que fue estimada en segunda instancia. Agrega que esta decisión vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que la Sala Civil resolvió la causa contraviniendo lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que no otorga protección contra el despido a los trabajadores a tiempo parcial, tal como era el caso del señor Boris Raúl Vega Zegarra, quien tenía un contrato a tiempo parcial por una jornada de labor docente que en ningún caso superaba las veinte horas semanales, ni las cuatro horas diarias.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 2 de marzo de 2012, contesta la demanda sosteniendo que la sentencia cuestionada es reflejo de la actividad jurisdiccional y del criterio de conciencia que el órgano judicial ha desplegado y ha hecho uso a los efectos de impartir justicia.





EXP. N.º 00731-2013-PA/TC
CUSCO
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
Representado(a) por VICTOR EFRAIN
CASTELO TAMAYO

El demandado Boris Raúl Vega Zegarra, con escrito de fecha 20 de febrero de 2012, contesta la demanda argumentando que la sentencia cuestionada es constitucional y legítima, puesto que los profesores contratados de las universidades privadas también se encuentran protegidos contra el despido arbitrario.

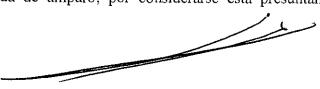
El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de Cusco, con resolución de fecha 3 de agosto de 2012, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha afectado la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con resolución de fecha 10 de noviembre de 2012, confirma la apelada al considerar que en el proceso de amparo subyacente los jueces demandados expusieron las razones por las que concluyeron que el señor Boris Raúl Vega Zegarra laboró más de cuatro horas diarias.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio.

- 1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto, entre otras, la sentencia de vista de fecha 9 de agosto de 2011, que estimando un anterior amparo, ordenó la reposición laboral de don Boris Raúl Vega Zegarra en el mismo cargo o en uno similar al que desempeñaba; ello porque ha sido emitida contraviniendo lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que no otorgaba protección contra el despido a los trabajadores a tiempo parcial.
- 2. Expuesta así la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se han vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso de la entidad recurrente, por haberse decretado la reincorporación laboral de don Boris Raúl Vega Zegarra contraviniéndose, presuntamente, lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que no otorgaba protección contra el despido al señor Boris Raúl Vega Zegarra, puesto que su labor docente no superaba las veinte horas semanales ni las cuatro horas diarias.
- 3. Como es de apreciarse, se trata de un caso de "amparo contra amparo" en donde se cuestiona de manera directa una sentencia de segunda instancia estimatoria de una demanda de amparo, por considerarse ésta presuntamente lesiva a los derechos





EXP. N.º 00731-2013-PA/TC CUSCO UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO Representado(a) por VICTOR EFRAIN CASTELO TAMAYO

constitucionales de la entidad recurrente, por lo que corresponderá verificar si la demanda de autos se sustenta en los criterios de procedencia establecidos por este Tribunal a través de su jurisprudencia.

- §2. Sobre los presupuestos procesales específicos del "amparo contra amparo" y sus demás variantes.
- 4. De acuerdo a lo señalado en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional, cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos:
 - a) Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC Nº 04650-2007-PA/TC, fundamento 5);
 - b) Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas;
 - c) Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (Cfr. sentencias emitidas en los Exp. Nº 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, y Exp. Nº 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15);
 - d) Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos;
 - e) Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional;
 - f) Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso



EXP. N.° 00731-2013-PA/TC

CUSCO

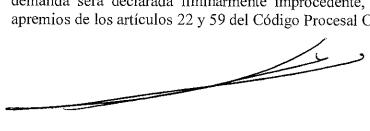
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO Representado(a) por VICTOR EFRAIN CASTELO TAMAYO

constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional;

- Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente Nº 03908-2007-PA/TC, fundamento 8);
- h) No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional;
- i) Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (Cfr. RTC N° 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; RTC N° 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de impugnación de sentencia (Cfr. RTC N° 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; RTC N° 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de ejecución de sentencia (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N° 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC N° 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N° 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la cautelar (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 3).
- 5. En el caso que aquí se analiza, se denuncia la vulneración de los derechos constitucionales de la entidad recurrente que se habría producido durante la secuela o tramitación de un anterior proceso de amparo seguido ante el Poder Judicial, que culminó con la expedición una sentencia de carácter estimatorio que se juzga como ilegítima e inconstitucional por devenir de un proceso irregular. Dentro de tal perspectiva, queda claro que, *prima facie*, el reclamo en la forma planteada, se encuentra dentro de los primeros párrafos de los supuestos a) y c), y en el supuesto d) reconocido por este Tribunal para la procedencia del consabido régimen especial.

§3. El "amparo contra amparo" en materia de reposición laboral.

6. Conforme a lo establecido en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, publicada en el portal web el 30 de junio de 2010, recaída en el Expediente Nº 04650-2007-PA/TC, procede el "amparo contra amparo" en materia de reposición laboral siempre que el demandante haya dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición laboral del trabajador en el primer amparo. Caso contrario, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios de los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.





EXP. N.° 00731-2013-PA/TC

CUSCO

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO Representado(a) por VICTOR EFRAIN

CASTELO TAMAYO

7. Del expediente acompañado que obra en este Tribunal se aprecia a fojas 204 el acta de diligencia de reincorporación, de fecha 24 de octubre de 2011, lo cual acredita que la Universidad Andina de Cusco ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional de fecha 9 de agosto de 2011 reincorporando a don Boris Raúl Vega Zegarra en su puesto de trabajo, cumpliéndose de este modo con lo dispuesto en el Expediente Nº 04650-2007-PA/TC, resultando legítimo que la demanda de "amparo contra amparo" haya sido admitida.

No obstante ello, según lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04650-2007-PA/TC, cabe precisar que una vez admitida a trámite la demanda de "amparo contra amparo", y si ésta resultara infundada, la instancia judicial correspondiente, o en su caso el Tribunal Constitucional, impondrán una multa por temeridad procesal al demandante, conforme lo prevé el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

§4. Proceso de amparo y reposición de un trabajador docente.

4.1. Argumentos de la demandante.

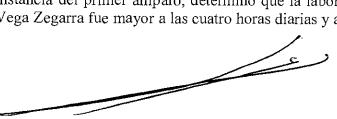
9. Alega la entidad recurrente, que la Sala Civil demandada ha resuelto el primer amparo contraviniendo lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que no otorga protección contra el despido a los trabajadores a tiempo parcial, tal como era el caso del señor Boris Raúl Vega Zegarra, quien tenía un contrato a tiempo parcial por una jornada de labor docente que en ningún caso superaba las veinte horas semanales ni las cuatro horas diarias.

4.2. Argumentos de los demandados.

10. Refieren los demandados que la sentencia cuestionada es reflejo de la actividad jurisdiccional y del criterio de conciencia que el órgano judicial ha desplegado con el fin de impartir justicia. Lo que constituye una decisión constitucional y legítima, toda vez que los profesores contratados de las universidades privadas también se encuentran protegidos contra el despido arbitrario.

4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional.

11. En el caso constitucional de autos, la Sala Civil demandada, actuando en segunda instancia del primer amparo, determinó que la labor efectuada por don Boris Raúl Vega Zegarra fue mayor a las cuatro horas diarias y a las veinte horas semanales, de





CASTELO TAMAYO

EXP. N.º 00731-2013-PA/TC CUSCO UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO Representado(a) por VICTOR EFRAIN

modo que estaba protegido frente a una situación de despido, por cuanto la medición de la jornada laboral no podía realizarse únicamente por la "impartición de clases", sino también por la realización de labores afines a la misma (fojas 3-8).

12. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal considera que en el expediente de autos, la Sala Civil demandada ha actuado en el marco de sus atribuciones, otorgándose la protección que corresponde a los derechos en cuestión, sin que de ello se desprenda ninguna vulneración a los derechos sustantivos o procesales que alega la entidad recurrente, y ello porque el análisis realizado por la Sala Civil concluyó, con meridiana claridad, que don Boris Raúl Vega Zegarra realizó labores docentes en una jornada superior a las veinte horas semanales y a las cuatro horas diarias, estando protegido frente a un despido arbitrario.

- 13. Siendo esto así, ha quedado acreditado que en el presente caso no sólo no existe ningún sustento constitucional en la demanda de la entidad recurrente que amerite protección en esta vía, sino que su actuación, al pretender desconocer una sentencia estimatoria de un anterior amparo, se enmarca en un claro supuesto de temeridad que debe ser sancionado conforme lo prevé el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debiendo imponerse el pago de los costos procesales conforme a la liquidación que se establezca en la etapa de ejecución de la presente sentencia, la misma que estará a cargo de la entidad recurrente.
- 14. Este Tribunal establece además, por concepto de multa conforme al artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el pago de 10 URP que también deberá ser abonado por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de "amparo contra amparo", al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno de la entidad recurrente.
- 2. **IMPONER** a la Universidad Andina de Cusco el pago de los costos procesales por conducta temeraria, conforme al fundamento 13 de la presente sentencia.





00731-2013-PA/TC

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO Representado(a) por VICTOR EFRAIN CASTELO TAMAYO

3. IMPONER a la Universidad Andina de Cusco el pago de 10 URP por concepto de sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional, conforme al fundamento 14 de la presente sentencia.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

DANET/OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00731-2013-PA/TC

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO Representado(a) por VICTOR EFRAIN CASTELO TAMAYO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuerdo con la sentencia de mayoría en todos sus extremos, pero debo complementar lo siguiente a su fundamentación:

Estimo que la sentencia de vista del 9 de agosto de 2011, cuestionada en este amparo, además de no vulnerar ninguna de las garantías del debido proceso, tampoco se aprecia que haya reincorporado al docente Boris Raúl Vega Zegarra a plazo indeterminado, esto es, infringiendo el principio de meritocracia y progresividad de la carrera del profesor universitario. Según se advierte, la mencionada sentencia, en su considerando 8.42., indicó claramente que amparar la pretensión de reposición laboral "no implica la ordinarización o el nombramiento del demandante en la carrera de profesor universitario, ni que pueda ser sujeto de aquellos derechos que le corresponden únicamente a los profesores nombrados u ordinarios", sino que su condición estará sujeta a que el docente supere un concurso público de méritos (considerando 8.43.b).

En ese sentido, siendo que los jueces emplazados han actuado conforme a sus funciones y que no han infringido la Constitución, mi voto es por desestimar la demanda de amparo contra amparo, más los costos y multa que se indican en la sentencia de mayoría.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET/OTÁROLA SANTILIAN/ Secretaria Relatorz TRIBLINAL CONSTITUCIONAL